

INFORME SECRETARIA: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió memorial suscrito por los apoderados de las partes, por el cual transan el valor de la indemnización de la franja de terreno del predio objeto de servidumbre eléctrica, así mismo desisten del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia parcial anticipada de fecha julio 15 del 2020. SIRVASE A PROVEER.
Soledad, 14 de Octubre de 2020

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.- QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente mediante correo electrónico, se recibió memorial suscrito por los apoderados judiciales de las partes por el cual manifiestan transar el valor de la indemnización por imposición de la servidumbre eléctrica sobre el predio del demandado PEDRO NIEBLES POTES, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-58118 por la suma de \$540.000.000, es de anotar que ambos profesionales del derecho poseen facultades para transigir la Litis.

Procedemos a estudiar la transacción presentada en atención a que la parte demandante, dentro del mismo memorial, presento desistimiento del recurso de apelación instaurado contra la sentencia parcial anticipada de fecha 15 de julio del 2020, recurso que se había concedido en el efecto suspensivo mediante auto de fecha 18 de septiembre del 2020. Por lo que en aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso se acepta el desistimiento presentado por la parte demandante quedando en firma la sentencia parcial que había sido recurrida al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° de la citada norma.

Ejecutoriada la sentencia parcial anticipada dictada el 15 de julio del 2020, por efecto del desistimiento que realiza la parte demandante, quedaba pendiente como objeto de Litis el trámite procesal para determinar el valor correspondiente a la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica decretada en el citado proveído, lo cual se observa que es el objeto de la transacción que realizan las partes por medio de sus apoderados judiciales, quienes poseen facultad de transigir la Litis según se observa en la actuación.

En dicho acuerdo transaccional, las partes de común acuerdo señalan llegar a un acuerdo en relación al único punto objeto de debate, como lo es la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (\$540.000.000), pagaderos por el demandante al demandado así:

NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$96.000.000) que fueron dados al demandado antes de la presentación de la demanda y que fue aceptado en la contestación de la demanda.

TRESCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$304.533.591), que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado en dos depósitos judiciales por la suma de \$149.416.168 y \$155.117.423.

La suma restante de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ML (\$139.466.409) que serán consignados por el demandante en la cuenta del juzgado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de la sentencia complementaria que se profiera en virtud de la transacción citada.

Ahora bien conforme a lo señalado en el art 312 del CGP el cual manifiesta en su tenor:

“ART 312 CGP. [...] Para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigido al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuera el caso, presenciando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuara respecto de las personas o de los aspectos no comprendidos en aquella, la cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y el que resuelve sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

Teniendo en cuenta que la transacción presentada cumple con los requisitos de Ley exigidos, este Despacho procederá a aceptarla, y se dictara en este proveído en tales términos la sentencia complementaria solicitada.

En este orden de ideas, atendiendo que el demandado PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES, ha allegado certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-58118, donde se encuentra registrada sentencia de pertenencia a su favor sobre dicho predio proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad, con el cual ratifica que es el único propietario del dicho bien, y que se encuentra legitimado por la parte pasiva y que en la sentencia parcial anticipada proferida el 15 de julio del 2020 se impuso la servidumbre legal de energía eléctrica a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P contra dicho predio conocido como “EL ANON” ubicado en la jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, sobre la franja de terreno determinada en dicho proveído, quedando pendiente dictar sentencia complementaria para determinar el valor correspondiente a la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica impuesta, punto sobre el cual las partes han llegado a un acuerdo transaccional.

Procedemos a complementar la sentencia dictada el día 15 de julio del 2020, en el sentido de tener como valor por concepto de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre a favor de PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (\$540.000.000), pagaderos por el demandante al demandado así:

NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$96.000.000) que fueron dados al demandado antes de la presentación de la demanda y que fue aceptado en la contestación de la demanda.

TRESCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$304.533.591), que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado en dos depósitos judiciales por la suma de \$149.416.168 y \$155.117.423. Estos títulos podrán entregarse de manera inmediata al encontrarse ejecutoriada la sentencia parcial anticipada que ordeno su entrega, por efecto del desistimiento realizado por la parte

demandante, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del art. 316 del Código General del Proceso.

La suma restante de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ML (\$139.466.409) que serán consignados por el demandante en la cuenta del juzgado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia complementaria. Para lo cual se da la correspondiente autorización.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-58118 la cancelación de la inscripción de la demanda y el registro de la sentencia parcial anticipada proferida el 15 de julio del 2020, donde se impuso la servidumbre legal a favor del demandante INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, junto con esta sentencia complementaria donde se fijó, en atención al acuerdo transado por las partes, el valor por concepto de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre a favor de PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES, en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Soledad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soledad - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptase el desistimiento presentado por la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por esta contra la sentencia parcial anticipada de fecha julio 15 del 2020, y concedido mediante auto de fecha septiembre 18 del 2020.

SEGUNDO: Aceptase la TRANSACCIÓN realizada por las partes contenida en el documento allegado el 9 de octubre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Dictar sentencia complementaria acorde con la transacción realizada por las partes, en el sentido de fijar como valor por concepto de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre a favor de PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (\$540.000.000), pagaderos por el demandante al demandado así:

NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$96.000.000) que fueron dados al demandado antes de la presentación de la demanda y que fue aceptado en la contestación de la demanda.

TRESCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$304.533.591), que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado en dos depósitos judiciales por la suma de \$149.416.168 y \$155.117.423. Estos títulos podrán entregarse de manera inmediata al encontrarse ejecutoriada la sentencia parcial anticipada que ordeno su entrega, por efecto del desistimiento realizado por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del art. 316 del Código General del Proceso.

La suma restante de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ML (\$139.466.409) que serán consignados por el demandante en la cuenta del juzgado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia complementaria, para ser entregados al demandado. Para lo cual se da la correspondiente autorización.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-58118 la cancelación de la inscripción de la demanda y el registro de la sentencia parcial anticipada proferida el 15 de julio del 2020, donde se impuso la servidumbre legal a favor del demandante INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, junto con esta sentencia complementaria donde se fijó, acorde al acuerdo transado por las partes, el valor por concepto de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre a favor de PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES, en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Soledad.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30c5e355b0c61f34180f0175da2e617858913acafe5a75c8a536e6a23be2b78c
Documento generado en 15/10/2020 10:17:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**